



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

18-18572

Cor

UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

14 JUL

HORA: 10:22

No. FOLIOS: 1

NOMBRE: J. A. SUÁREZ

001317

Bogotá, D.C.,

Doctor  
**CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ**  
Rector.  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad.-

Asunto: Concepto sobre Acuerdo celebrado entre la Asociación de Empleados Públicos Administrativos de la Universidad Distrital ASEPAD-UD y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Vigencia 2012-2013

Respetado Doctor Carlos,

La oficina Jurídica se pronuncia sobre el acuerdo suscrito y concretamente sobre la posibilidad de darle cumplimiento como sigue:

El artículo 55 de la Constitución Política garantiza el derecho de negociación colectiva para regular la relación laboral; este derecho ha sido materializado a través de los Decretos 1092 de 2012, vigente a la fecha en que se suscribió el acuerdo que concentra el presente concepto, y 160 de 2014 vigente a la fecha, los cuales establecen que los sindicatos de los empleados públicos tienen derecho a presentar pliego de peticiones, a participar en la Mesa de Negociación y a suscribir Acuerdos Colectivos.

Ahora bien, un Acuerdo Colectivo, según la expresión del Convenio 151 es una fase previa de "determinación" de las condiciones de empleo, un "presupuesto", que vincula a las partes, política y éticamente, según el principio de la buena fe y que compromete al Estado con el contenido sustantivo previo de "determinación" de las condiciones de empleo, para que luego, para su cumplimiento y eficacia jurídica, mediante ley, reglamento o acto administrativo, la administración implemente o instrumentalice el Acuerdo colectivo.

Dicho esto, refiriéndonos concretamente al acuerdo celebrado entre la asociación de empleados públicos administrativos de la universidad distrital ASEPAD-UD y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, éste tuvo una vigencia de dos (2) años contados a partir del 1° de enero del año 2013 hasta el 31 de diciembre del año 2014. Esto es, se trató de una negociación con una vigencia limitada en el tiempo que para su eficacia jurídica requería de la expedición de un acto jurídico de cumplimiento durante su vigencia.

Vale indicar además que como la situación que nos concentra se desarrolló en vigencia del mencionado Decreto 1092 del año 2012, procedemos a estudiar el asunto referido a la luz del mismo. Así las cosas, el numeral quinto (5°) del artículo séptimo (7°) de este Decreto establece lo siguiente:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA**

Cierre de la negociación. Una vez concluida la etapa de negociación, las partes levantarán un acta final en la cual se señalarán los acuerdos y desacuerdos, dichas actas recogerán también los argumentos expuestos por cada una de las partes durante la negociación. La entidad empleadora con base en el acta final suscrita por las partes expedirá los actos administrativos a que haya lugar, o dará la respuesta motivada de su negativa a las peticiones, en un término no superior a 15 días hábiles contados a partir de la firma del acta final. (Subrayas al margen).

Esto significa no más sino que, como se viene indicando, el acuerdo por sí mismo no produce efectos jurídicos hasta tanto la entidad empleadora expida los actos administrativos necesarios, pudiéndose no obstante oponer a hacerlo. Y esto porque el acuerdo no es más sino una petición que requiere de un acto administrativo que la haga vinculante.

Ahora bien, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el mes de julio del año 2013 emitió la Resolución N°450 el 14 de agosto de 2013 donde se señaló que la Universidad Distrital dispondría de los recursos humanos, físicos y financieros para darle cabal cumplimiento a lo pactado en dicho acuerdo, dotando así de eficacia al acuerdo suscrito.

De otra parte vale señalar que este acto administrativo expedido por la universidad Distrital el 14 de agosto de 2013 cumple con los requisitos legales para gozar de plena eficacia. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad C 069 de 1995 explica de manera clara y concisa la existencia y eficacia de los actos administrativos exponiendo lo siguiente:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

**En suma, el acto administrativo de la universidad que le da alcance al acuerdo suscrito goza de plena eficacia a la luz de lo señalado por la Corte Constitucional y porque además fue emitido durante el término de vigencia del acuerdo suscrito.**

Vale indicar finalmente que el parágrafo del artículo segundo de la Resolución N°450 el 14 de agosto de 2013 expresa que las Vicerrectorías Administrativa y Financiera, coordinarán y proyectarán los correspondientes actos administrativos para oficializar los Acuerdos que así lo requieran, lo que significa que la Universidad Distrital para dar alcance a este acto administrativo, deberá expedir otro acto o actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a los acuerdos concretos firmados en julio del 2013. En tal sentido, como se requiere analizar y profundizar en la viabilidad jurídica de cada punto acordado en la mesa de negociación colectiva, la oficina Jurídica procederá a pronunciarse sobre cada uno de estos como sigue:

## **CAPITULO II -RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y ASEPAD-UD**

Página 2 de 12

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

Primero Acuerdo:

### PAGO DE AUXILIO ECONÓMICO PARA LA ASOCIACIÓN

Frente a la solicitud de la Mesa de Trabajo elevará el punto al Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, una vez que ASEPAD constituya el documento solicitante y justifica torio de los valores adeudados por Auxilio Económico y en donde se deberá ratificar la solicitud de los valores adeudados para los años 2011 y 2012. La Mesa de Negociación pacta cancelación de los valores por Auxilio Económico a Organizaciones Sindicales para los años 2013 y 2014, valores que deberán estar igualmente sustentados en el documento ASEPAD.

Respuesta:

Teniendo en cuenta que las universidades públicas hacen parte de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado con fundamento constitucional en el Artículo 69 que expresamente señala que: "...Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado..."

El cual es desarrollado por la ley 30 de 1992, y más específicamente por sus artículos 28 y 57 que señalan:

**Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional. (subrayas al margen)

**Artículo 57 (...)** Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley. (subrayas al margen)

Y a la luz de su artículo 86 que indica:

"ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Página 3 de 12

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA**

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

**PARÁGRAFO.** En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo”.

Se puede inferir que la autonomía universitaria existe no sólo frente asuntos académicos y administrativos, sino que tiene un componen presupuestal, el que se materializa en la posibilidad de invertir y gastar según la necesidad institucional y en ejercicio de su misión social, con plena libertad de decisión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 39 de la Constitución Política que ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Se concluye que el derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un Estado Social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público”. (T-1211/00, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO)

Es por tanto procedente el reconocimiento de un auxilio económico en desarrollo de su misión social que supone el posibilitar negociaciones colectivas con sus servidores.

Valdría referirse a la redacción concreta del acuerdo en cuanto indica que para el reconocimiento de este auxilio, la organización sindical elevará al Consejo Superior Universitario de la Universidad un documento justificatorio de los valores adeudados. En tal virtud, el reconocimiento de los mismos está condicionado a tal documento justificatorio.

Aunado a esto, los valores adeudados y a los que se referiría tal documento justificatorio serían los correspondientes al auxilio económico de los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

Finalmente vale indicar que no obstante no existir un acto administrativo concreto que dé alcance a este acuerdo en particular, la Resolución N°450 el 14 de agosto de 2013 donde se señaló que la Universidad Distrital dispondría de los recursos humanos, físicos y financieros para darle cabal cumplimiento a lo pactado en dicho acuerdo, compromete a la Universidad en su cumplimiento, gozando correlativamente la organización sindical, de un derecho adquirido.

**Segundo Acuerdo:**

**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Página 4 de 12

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita  
**01 800 091 44 10**



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA**

Sin perjuicio de los principios consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del Acuerdo de Concertación vigente entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, toda controversia que surja sobre la aplicación de las normas consagradas en los Acuerdos de Concertación Laboral de los Empleados Públicos Administrativos, será dirimida por el Tribunal de Arbitramento creado a continuación.

**Respuesta:**

Las partes en ejercicio de autonomía pueden acordar mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro del marco de una negociación colectiva. En tal sentido, la autocomposición que guía toda negociación permite este tipo de concertaciones sin que exista norma jurídica que radique en determinada autoridad judicial o administrativa la competencia para resolver conflictos que tienen origen en una convención colectiva.

Lo anterior no obstante no puede desplazar la competencia exclusiva radicada en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral en asuntos relacionados con el levantamiento del fuero sindical, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Sustantivo del Trabajo, con la cancelación y disolución de la personería jurídica del sindicato en los términos del artículo 2° del mismo estatuto y con asuntos derivados de las relaciones laborales individuales.

Finalmente vale señalar y en esta misma línea que este punto del acuerdo en modo alguno puede desplazar la competencia del juez constitucional cuando quiera que con ocasión de una controversia que surja sobre la aplicación de las normas consagradas en los acuerdos de concertación, se vulnere o afecte un Derecho Fundamental.

**Tercer Acuerdo:**

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO**

Créase el Tribunal Arbitramento para la solución de las controversias que surja de la aplicación de los Acuerdos de Concertación Laboral de los Empleados Públicos Administrativos, el cual tomará sus decisiones en equidad y derecho, el cual estará conformado así:

1. Un representante elegido por la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, "ASEPAD-UD"
2. Un representante de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, que será designado por el Rector.
3. Un representante elegido de común acuerdo entre los delegados antes señalados, el cual deberá ser un funcionario público administrativo (Acta 2 pág. 3, Acta 4 pág. 1)

**Respuesta:**

Sobre este punto cabe reiterar lo indicado frente al anterior.

**CAPITULO III -CONDICIONES DE TRABAJO Y EMPLEO**

Página 5 de 12

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> – [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

No existe reparo jurídico sobre este punto toda vez que es un asunto que puede ser acordado en el marco de una negociación colectiva.

## CAPITULO VI - ASPECTOS SALARIALES

### Noveno Acuerdo:

#### EXTENSIÓN DE BENEFICIOS

La administración de la UNIVERSIDAD se compromete a acoger y elevar al Consejo Superior Universitario, la normativa adoptada por el Distrito Capital que beneficie a la UNIVERSIDAD y a todos los empleados públicos administrativos (Acta 3 pág. 4).

#### Respuesta:

Vale señalar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 19, otorga al Congreso de la República la potestad para dictar y regular las normas que requiere el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

Que en consonancia con lo establecido el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se establecen las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

De otra parte la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad C 053 del año 1998 señaló que *"el legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a la libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace el régimen en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional. (...)"*

Y por su parte la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado REF: EXPEDIENTE No 110010325000200300001 01 del 19 de agosto del año 2004 señaló:

"Es decir, que el legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas.

Página-8.de.12

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

El reconocimiento de las universidades públicas como órganos autónomos que no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público, no las exime del cumplimiento de normas legales que sin afectar el núcleo esencial del principio de autonomía expida para ellas el legislador, y en el caso que se analiza, no sirve de argumento para excluir las de un mandato de la ley anual de presupuesto, que en un aspecto específico, el salarial y prestacional, las articula a la estructura del Estado, con el objetivo de consolidar en esa materia una política macroeconómica coherente y equilibrada, sin menoscabar su capacidad de autodeterminación para el cumplimiento de sus objetivos esenciales.

De otra parte, como antes se mencionó, la norma impugnada hace parte de las disposiciones generales de la ley de presupuesto, las cuales definió el legislador como complementarias de la ley orgánica de presupuesto, y a ellas en la medida en que sus mandatos no vulneren el núcleo esencial de la autonomía que les es propia, están sometidas la universidades del Estado, las cuales, como se dijo, están sujetas en materia presupuestal a las normas del régimen especial que las rige, contenido actualmente en la ley 30 de 1992, "..... y a aquéllas del Estatuto Orgánico de Presupuesto que no vulneren el núcleo esencial de la autonomía consagrada para las universidades del Estado.

De acuerdo con la sentencia transcrita, el régimen de prestaciones para las universidades públicas debe enmarcarse en las normas generales que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y por ello el Gobierno Nacional pudo apoyarse en la Ley 4 de 1992 para expedir el acto atacado, sin desconocer con ello el principio de la autonomía universitaria." (subrayas al margen)

Ahora bien, según lo ha establecido el Consejo de Estado en auto de mayo 25 del año 2000 dentro del expediente 991078-581-00 : *"En el régimen laboral colombiano por prestaciones sociales se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma (...). Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados"*

Así las cosas, se ha de diferenciar que es factor salarial todo lo que retribuya directamente el servicio prestado, mientras que lo prestacional no.

De otra parte, en virtud del numeral 7° del artículo 3° del Decreto 1092 del año 2012 que expresamente señala que:

Ámbito de la negociación. Están excluidos de la negociación de las condiciones laborales, los asuntos que excedan el campo laboral, tales como: la estructura organizacional, las plantas de personal, las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado, los procedimientos administrativos, la carrera administrativa y el régimen disciplinario. En materia salarial podrá haber concertación. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertación.

Cabe indicar que proceden los reconocimientos salariales como retributivos del servicio dentro de los límites fijados por el Gobierno más no los prestacionales al suponer una materia excluida del marco de una negociación colectiva.

Página 9 de 12

Rectoría - <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Línea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

**Décimo Acuerdo:**

**RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA**

A partir del 1 de enero de 2014, la UNIVERSIDAD pagará a todos los Empleados Públicos Administrativos el reconocimiento por permanencia de que tratan los Acuerdos Distritales No. 276 de 207 y 336 de 2008, expedidos por el Concejo de Bogotá D.C., en desarrollo de los Convenios 151 y 154 de la OIT, adoptados en Colombia por las leyes 411 de 1977 y 524 de 1999 (acta 6 pág. 3).

**Respuesta:**

Siguiendo los fundamentos jurídicos de la respuesta dada al anterior acuerdo, el reconocimiento por permanencia como factor retributivo del servicio es procedente dentro de los límites fijados por el Gobierno.

**Undécimo Acuerdo:**

**INCREMENTO SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS:**

La UNIVERSIDAD incrementará el salario de los Empleados Públicos Administrativos con un porcentaje igual al incremento fijado por el Distrito Capital. No obstante lo anterior, si el incremento decretado por el Gobierno Nacional es mayor la UNIVERSIDAD aplicará éste.

**Respuesta:**

Cabe reiterar el mismo análisis y estudio planteado con ocasión del décimo acuerdo.

**CAPITULO -VII**

**Duodécimo acuerdo:**

**DOTACIÓN**

El suministro del calzado y vestido de labor, se otorgará a la totalidad de los Empleados Públicos Administrativos hasta el nivel asistencial. Como requisitos y para que surta efecto el beneficio en dichos cargos, el personal debe encontrarse desempeñando labores expresamente "de sus cargos" y que no se encuentren en nombramiento por "Encargo". El uso del calzado y vestido de labor será de carácter obligatorio, so pena de que sea suspendido este beneficio por el periodo siguiente. (Acta 7 Pag.3).

La Comisión Permanente de Concertación, en desarrollo del principio de Igualdad, elaborará y presentará ante el señor Rector, una propuesta que haga extensivos estos derechos a todos los Empleados Públicos Administrativos hasta el nivel técnico.

Página 10 de 12

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita  
01 800 091 44 10





UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA

**Respuesta:**

No es posible su reconocimiento como quiera que la dotación es una prestación social. Y esto en virtud del numeral 7° del artículo 3° del Decreto 1092 del año 2012 que expresamente señala que:

Ámbito de la negociación. Están excluidos de la negociación de las condiciones laborales, los asuntos que excedan el campo laboral, tales como: la estructura organizacional, las plantas de personal, las competencias de dirección, administración y fiscalización del Estado, los procedimientos administrativos, la carrera administrativa y el régimen disciplinario. En materia salarial podrá haber concertación. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno Nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertación. (subrayas al margen).

#### **CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES**

**Décimo Tercer acuerdo:**

##### **INTEGRACION DE NORMAS**

Las relaciones entre la UNIVERSIDAD y los Empleados Públicos Administrativos serán las establecidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley, los Estatutos y el presente Acuerdo.

La relación individual de los Empleados Públicos Administrativos con la UNIVERSIDAD, está determinada por la satisfacción de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, todo dentro de un plano de igualdad y respeto.

Por lo tanto, los conflictos colectivos de trabajo serán tratados de manera directa entre la ASOCIACIÓN y LA UNIVERSIDAD. De otra parte, la UNIVERSIDAD reconocerá en los Empleados Públicos Administrativos su potencial y competencia y en virtud de ello procederá a garantizar igualdad de oportunidades frente a los demás miembros de la comunidad universitaria.

**Respuesta:**

Vale indicar que no existe reparo jurídico frente al llamado a la aplicación de la Constitución Política de Colombia, la Ley y los Estatutos en lo que tiene que ver con las relaciones entre LA UNIVERSIDAD y los Empleados Públicos Administrativos; no obstante sobre el trato de los conflictos colectivos vale indicar que sólo participará la ASOCIACIÓN en aquellos conflictos que la involucren, no frente a todos los conflictos colectivos que se llegasen a presentar incluyendo aquellos que no la involucren.

**Décimo Cuarto y Quinto acuerdo:**

**VALIDEZ**

Página 11 de 12

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - [rectoria@udistrital.edu.co](mailto:rectoria@udistrital.edu.co)  
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita  
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
RECTORÍA**

El presente Acuerdo es válido en todas sus partes, una vez se firme por los negociadores que representan a ASEPAD UD y a la UNIVERSIDAD. Para tal efecto, dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del presente Acuerdo, la UNIVERSIDAD expedirá los actos administrativos a que haya lugar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 1092 de 2012.

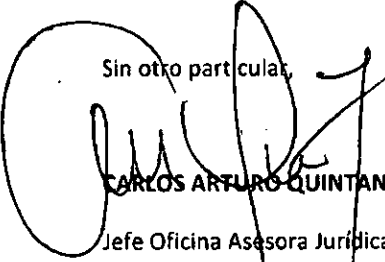
**VIGENCIA**

El presente Acuerdo de concertación laboral, tendrá una vigencia de dos años contados a partir del 1 de enero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Respuesta:**

No existe reparo jurídico alguno.

Sin otro particular,

  
**CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

<b>FUNCIONARIO O ASESOR</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>	<b>FIRMA</b>
Proyectado	Juliana Morad, Abogada OAJ	30/06/2017	
Revisado y aprobado	Carlos Arturo Quintana Astro, Jefe OAJ		